



RESOLUCIÓN BI MINISTERIAL N° 001.2023

La Paz, 31 MAY 2023

VISTOS:

El Informe Técnico INF/PRB/DGE/PLCH N° 0516/2023 de 26 de mayo de 2023, emitido por el Técnico en Gestión de Calidad de Productos Lácteos de la entidad desconcentrada PRO BOLIVIA; el Profesional en Estudios e Investigación Aplicada – OAP, el Profesional en Ganado y Pesca MDRYT-VDA-UGMAP, el Técnico Pecuario Nacional – OAP, del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

El Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0269/2023 de 31 de mayo de 2023, emitido por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, todo lo que convino ver, y se tuvo presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el Numeral 4) del Parágrafo II del Artículo 311 del referido texto constitucional refiere que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar el abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas y todos los bolivianos.

Que, el Numeral 2 del Artículo 316 de la Norma Constitucional señala que una de las funciones del Estado en la economía, consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que, el Parágrafo I del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que, el Artículo 405 de la citada Norma Constitucional establece que el desarrollo rural integral sustentable, es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y soberanía alimentaria.

Que, el Artículo 407 del precitado texto Constitucional, señala que son los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, entre otras, la de garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 204 de 15 de diciembre de 2011, de creación del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE, establece que el Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE tiene como objetivos, contribuir a la seguridad alimentaria con soberanía, facilitando el acceso de las bolivianas y bolivianos a los productos lácteos; promover el consumo de productos lácteos para elevar los niveles nutricionales de la población; fomentar el desarrollo del Complejo Productivo Lácteo.





Que, la Disposición Final Tercera del señalado texto normativo, que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, aprobarán anualmente durante el mes de mayo, una banda de precios a pagarse al productor de leche cruda y una banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados. Semestralmente se revisará la banda de precios al consumidor final.

Que, el Artículo Único de la Ley N° 1295 de 24 de abril de 2020, dispone que, se amplía la vigencia del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE, establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 204 de 15 de diciembre de 2011, por cinco (5) años adicionales a partir de la publicación de la presente Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 1207 de 25 de abril de 2012, el cual tiene por objeto reglamentar la Ley N° 204, de 15 de diciembre de 2011, de creación del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.

Que, el inciso a) del Artículo 9 del referido texto normativo señala que, hasta Bs35'000.000.- (TREINTA Y CINCO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS) podrán ser transferidos por PRO-BOLIVIA anualmente de manera directa a las empresas lácteas. Estas transferencias directas tienen por finalidad cubrir total o parcialmente el incremento del precio de la leche cruda por los productores primarios, en el marco del Precio Justo. Estas transferencias directas de carácter público-privadas podrán ser utilizadas como mecanismo de aseguramiento de pago de créditos destinados únicamente para capital de inversión de las empresas lácteas beneficiarias. PRO-BOLIVIA queda facultada para efectuar abonos directos al acreedor de estos créditos, para lo cual se reglamentarán los procedimientos y requisitos operativos a ser cumplidos.

Que, el Decreto Supremo N° 4423 de 16 de diciembre de 2020, tiene por objeto Reglamentar la Ley N° 1295 de 24 de abril de 2020, de Ampliación de la Vigencia del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE y los numerales 2 y 3 del Artículo 2 y la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 204, de 15 de diciembre de 2011, de Creación del Fondo PROLECHE; así como abrogar el Decreto Supremo N° 4264, de 15 de junio de 2020.

Que, la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 012.2021 de 15 de enero de 2021, dispone aprobar el Reglamento de Administración y Disposición de los Recursos del Fondo PROLECHE, en sus cinco (5) capítulos, cincuenta y siete (57) artículos y once (11) Anexos.

Que, la Resolución Bi Ministerial N° 002.2022 de 31 de mayo de 2022 que aprueba la Banda de Precios para la Leche Cruda por Zona Lechera y la Banda de Precios al Consumidor Final de Productos Lácteos Seleccionados.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico conjunto INF/PRB/DGE/PLCH N° 0516/2023 de 26 de mayo de 2023, emitido por el Técnico en Gestión de Calidad de Productos Lácteos de la entidad desconcentrada PRO BOLIVIA, del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, el Profesional en Estudios e Investigación Aplicada – OAP, el Profesional en Ganado y Pesca MDRYT-VDA-UGMAP, el Técnico Pecuario Nacional – OAP, del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras concluyen que:

BANDA DE PRECIOS DE LECHE CRUDA

De acuerdo al análisis realizado, en el volumen de producción de leche cruda existe un crecimiento de 1,16% y en el acopio de 0,8%; además que los precios que las industrias lácteas pagan al productor se encuentran dentro lo establecido y, al no registrar una variación significativa, amerita estipular la **VIGENCIA** del precio establecido en la RBM 002.2022 del 31 de mayo de 2022, para la gestión 2023 – 2024, para las tres zonas.





ZONA 1 ALTIPLANO (Bs/L)	ZONA 2 VALLE (Bs/L)	ZONA 3 TRÓPICO (Bs/L)
3,25	3,20	3,15

Zona 1: constituye el altiplano de los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí.

Zona 2: Valles: constituye los departamentos de Cochabamba, Chuquisaca y Tarija.

Zona 3: Constituye la zona del trópico, Departamento de Santa Cruz, El chapare Cochabambino, Chaco Cruceño, Chaco Tarijeño, Chaco Chuquisaqueño y el Departamento del Beni.

BANDA DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS

Los productos: Leche Fluida blanca Pasteurizada o Leche Fluida blanca UHT, Bebida láctea, Yogurt bebible y Leche saborizada con extensor lácteo se deben considerar PRODUCTOS LACTEOS SELECCIONADOS. Que para fines de las bandas de precios vigente debe establecer los siguientes precios:

PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS	PRECIO MÍNIMO EN Bs.	PRECIO MÁXIMO EN Bs.
Leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT en presentaciones de 946 y 950 ml	5,80	6,00
Bebida láctea en presentaciones de bolsa de 120 ml	0,45	0,50
Yogurt bebible en presentaciones de bolsa entre 80 y 90 ml.	0,45	0,50
Leche saborizada con extensor lácteo en presentaciones de bolsa de 140 ml.	0,90	1,00

Que, el Informe Legal conjunto INF/MDPyEP/DGAJ/UJ N° 0269/2023 de 31 de mayo de 2023, emitido por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Desarrollo Rural y Tierras, señala que existe la viabilidad técnica y jurídica para que las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras mediante Resolución Bi Ministerial, dispongan la aprobación de la banda de precios a pagarse al productor de leche cruda y una banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados, ello a fin de garantizar un precio justo a las y los consumidores y a su vez brindar seguridad jurídica a toda la cadena productiva del sector lácteo, conforme refiere la justificación técnica expuesta mediante Informe INF/PRB/DGE/PLCH N° 0516/2023 de 26 de mayo de 2023.

POR TANTO: Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Desarrollo Rural y Tierras en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

RESUELVEN:

PRIMERO. – I. APROBAR la "Banda de Precio de la Leche Cruda por Zona Lechera", a pagarse al productor de leche cruda por Zona Lechera, a pagarse al productor de leche cruda, conforme al siguiente detalle:

BANDA DE PRECIOS PARA LA LECHE CRUDA

ZONA 1 ALTIPLANO (Bs/Litros)	ZONA 2 VALLE (Bs/Litros)	ZONA 3 TRÓPICO (Bs/Litros)
3.25	3.20	3.15

Zona 1: Constituye el altiplano de los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí.

Zona 2: Valles: constituye los departamentos de Cochabamba, Chuquisaca y Tarija.

Zona 3: Constituye la zona del trópico, Departamento de Santa Cruz, El chapare Cochabambino, Chaco Cruceño, Chaco Tarijeño, Chaco Chuquisaqueño y el Departamento del Beni.





II. Los precios establecidos son mínimos pudiendo las partes convenir montos mayores a favor de los productores de leche.

III. Los precios fijados serán pagados al productor de leche cruda y estarán vigentes hasta mayo del año 2024.

SEGUNDO. – I. La Banda de Precio para la Leche Cruda es de cumplimiento obligatorio para todas las industrias lácteas, beneficiarias del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo-PROLECHE.

II. La Banda de Precio será aplicable en áreas de producción de leche, hasta un radio de 150 Kilómetros de las plantas de transformación láctea, en áreas remotas a distancias mayores a 150 kilómetros de las plantas de procesamiento, el precio de la leche cruda podrá situarse fuera de esta Banda de Precio, únicamente por razones de transporte, calidad y/o manipuleo.

TERCERO. – I. APROBAR la "Banda de Precios al Consumidor Final de Productos Lácteos Seleccionados", conforme el siguiente detalle:

BANDA DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS

PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS	PRECIO MÍNIMO EN BS.	PRECIO MÁXIMO EN BS.
Leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT en presentaciones de 946 y 950 ml	5,80	6,00
Bebida láctea en presentaciones de bolsa de 120 ml	0,45	0,50
Yogurt bebible en presentaciones de bolsa entre 80 y 90 ml.	0,45	0,50
Leche saborizada con extensor lácteo en presentaciones de bolsa de 140 ml.	0,90	1,00

II. La Banda de Precios al Consumidor Final de Productos Lácteos Seleccionados son aplicables en las ciudades o localidades, donde las empresas comercialicen productos de forma directa, a través de puntos de venta propios; los precios podrán ser distintos en localidades alejadas, en función de aspectos tales como transporte, manipuleo y conservación de productos.

CUARTO. - I. Los beneficiarios del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo-PROLECHE, deberán adquirir la leche cruda mediante la suscripción de convenios de compra-venta, los mismos deberán estar suscritos por los productores y la industria láctea.

II. Los convenios suscritos para la comercialización de leche cruda, entre el productor y la industria láctea, deberán ser presentados a PRO-BOLIVIA.

QUINTO. - Quedan responsables los Ministerios competentes para realizar la revisión semestral de la Banda de Precios al Consumidor Final y el mes de mayo de 2024 determinar la nueva Banda de Precios a pagarse al Productor de Leche Cruda y la Banda de Precios al Consumidor Final de Productos Lácteos Seleccionados, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 204 de 15 de diciembre de 2011, en su Disposición Final Tercera.

SEXTO. - DEJAR sin efecto la Resolución Bi-Ministerial N° 002.2022 de 31 de mayo de 2022 y toda contraria a la presente.

SÉPTIMO. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.



OCTAVO. - Los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural; son responsables del cumplimiento de la presente Resolución Bi - Ministerial a través de sus instancias operativas correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Néstor Huanca Chura
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Luis Joshua Sites Castro
VICE MINISTRO DE POLÍTICAS DE INDUSTRIALIZACIÓN
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

Ing. Remmy R. González Ariza
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Carlos Félix Gómez García Dalenz
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

